

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos: quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 57.

El día 24 del corriente, á las 10 de la mañana y bajo el tipo de 350 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga y ante la presidencia de su Alcalde 20 robles consignados en el plan de aprovechamientos en el monte Valfria, del pueblo de Selores en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 15 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 58.

El día 15 del corriente, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 300 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde 20 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Valfria, perteneciente á aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 59.

El día 26 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1.400 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde 200 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Escudo y Rucso, del pueblo de Treceño, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en

Valdepeñas, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, subsanados los defectos de que adolecía el mismo, conforme á lo manifestado por la expresada Sección en su informe de 6 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo, y una vez subsanados los defectos de que adolecía, el expediente de las elecciones municipales de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que fué elevada á ese Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de aquéllas.

Expuestos sus antecedentes en la comunicacion que con fecha 6 del mes anterior tuvo la Sección la hora de dirigir á V. E., no necesita reproducirlos bastándole únicamente consignar que al reunirse de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de aquel mes, examinaron la protesta presentada por el elector don Antonio Crespo, en cuanto al extremo de haber incluido en las listas electorales definitivas 482 electores por el hecho de saber leer y escribir y 175 por ser licenciados del Ejército, sin que reunieran por otra parte ninguna de las condiciones que exige el art. 40 de la ley municipal, acordando desestimarla por considerar que aquéllos pudieron ser incluidos en las listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley provincial y en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882.

La Sección en vista de estos antecedentes, entiende que se debe revocar el fallo de la comisión provincial de Ciudad Real y declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valdepeñas.

Los fundamentos de la protesta formulada por D. Antonio Crespo se refieren todos ellos á defectos en el censo electoral y á la inclusion en las listas de los vecinos domiciliados en

las calles nuevas, para cuya agregación á los Colegios establecidos no se siguieron los trámites que preceptúa el art. 39 de la ley municipal, y de los que sabiendo leer y escribir ó siendo licenciados del Ejército no reunían por otra parte ninguna de las circunstancias que expresa el artículo 40 de la misma ley. En tal sentido, claro es que el momento oportuno para presentar tales protestas no era seguramente el de la elección, en el que únicamente pueden surtir efecto las que se fundan en vicios sustanciales notados en la misma, pero no en defectos anteriores á la formación de las listas electorales definitivas, contra los cuales han podido reclamar los interesados dentro de los plazos legales y haciendo uso de los recursos que les conceden las leyes.

Así es que, aun cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas prescindiera de instruir el expediente á que se refiere el art. 39 de la ley municipal para incluir con las listas á los vecinos que tenían su domicilio en las calles nuevas de la población, lo cierto es que se incluyeron, que no se formuló por entonces protesta alguna, y que lo acordado por la corporación municipal quedó por consiguiente firme, no pudiendo influir en lo más mínimo semejante omision en la validez de la elección.

Otro tanto puede decirse de la inclusion en las mismas listas de los vecinos que reunían la circunstancia de saber leer y escribir ó de ser licenciados del Ejército, pues aun cuando los artículos de la ley provincial que citan los comisionados de la Junta general de escrutinio para justificar en cuanto á este extremo la conducta del Ayuntamiento no tienen aplicacion á las elecciones municipales, en las que la única legalidad vigente en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio la constituye el art. 40 de la ley municipal, es lo cierto que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento fué consentida por el mismo autor de la protesta en el mero hecho de no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno.

Do lamentar es, sin embargo, que por el Ayuntamiento de Valdepeñas se hayan cometido semejantes infracciones y la Sección no dudaría en proponer á V. E. que se le exigiera por ello la oportuna responsabilidad, sino fue-

... porque, habiéndose renovado en 1.º de Julio, y siendo semejantes faltas anteriores á esta fecha, no existen términos hábiles con arreglo á la jurisprudencia establecida para hacer efecto aquella medida. Es, sin embargo, de opinión que debe encargarse al Gobernador de la provincia que adopte las medidas oportunas, á fin de que dichas infracciones se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporación municipal la necesidad de que se encuentre de atenderse en un todo á lo que exstricta y terminantemente disponen las leyes.

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar válidas las elecciones de Valdepeñas, y hacerse al Gobernador de Ciudad Real la prevención que se se deja indicada.»

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo del año actual recurrió al Ayuntamiento y Junta de escrutinio el elector D. Antonio Crespo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas y la declaración de incapacidad de dos Concejales, fundando el primer extremo en las faltas cometidas en la formación del censo electoral y enmiendas y raspaduras que aparecen en dicho libro: en no haberse alterado y modificado la división de Colegios y secciones, llevando las calles que anteriormente comprendía un Colegio á otro; y por último, en haberse incluido en las listas electorales 482 individuos por el concepto de saber leer y escribir y 175 por el de ser licenciados del Ejército:

Que en la sesión celebrada en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta mencionada acordaron desestimar la protesta que encerraba la solicitud aludida y declarar válidas las elecciones, alegando: que el censo electoral se hallaba formado dentro del plazo debido y con las circunstancias que requiere el art. 20 de la ley, y que el no estar autorizado por las 10 firmas de los Vocales y asociados de la Junta municipal fué porque no sabían hacerlo más que ocho: que las enmiendas que se encontraban en el libro del censo carecían de importancia, pues á pesar de ellas se venía en perfecto conocimiento de las personas que en aquél figuraban: que el no sacar copias del censo electoral se debió á las muchas ocupaciones que pesaban sobre la corporación: que las listas electorales que preceden al libro de censo se formaron dentro del plazo de la ley, sin que durante el tiempo que estuvieron expuestas al público se promoviese contra ellas reclamación alguna: que no existiendo en el Ayuntamiento acuerdo ni precedente alguno relativo á la división del término municipal en Colegios, y habiéndose fijados éstos por la costumbre, las nuevas calles se agregaron á los que había establecidos, sin observar lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal, como único medio de que pudiesen votar los que en ellos vivían, pues de otro modo no hubieran podido hacer uso de su derecho; y por último, que la inclusión protestada de 482 y 175 electores respectivamente tiene su apoyo en los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que promovido recurso de alzada por el citado elector D. Antonio Crespo, la Comisión provincial en sesión de 18 de Junio acordó declarar nulas las elecciones protestadas y que se procediera á otras nuevas, con las adiciones establecidas en las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª de su resolución: Que varios individuos de los que constituyeron la Junta de escrutinio

han recurrido al Ministerio de la Gobernación solicitando la nulidad del acuerdo de la Comisión provincial; y remitido el expediente á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, se ha emitido en 20 de Noviembre ú timo previa la union de antecedentes reclama los por la misma, proponiendo se declaren válidas las elecciones de que se trata, y que se prevenga al Gobernador de la provincia adopte las medidas oportunas á fin de que las infracciones de la ley cometidas por el Ayuntamiento se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporación municipal la necesidad de que se encuentre de atenderse en un todo á lo que exstricta y terminantemente disponen las leyes:

Vistos los artículos 37, 38 y 39 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que preceptúan la división de los términos municipales en Colegios electorales, formalidades que han de observarse, y épocas dentro de las que no podrá alterarse la división acordada:

Visto el art. 40 de la citada ley, que establece las condiciones que se requieren para ser electores en las elecciones municipales:

Vistos los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que señalan las que dan derecho á votar Diputados provinciales:

Considerando que de los fundamentos alegados en la protesta y reclamación de nulidad de las elecciones municipales y verificadas en el mes de Mayo último, promovida ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de Valdepeñas por D. Antonio Crespo, los únicos que deben estimarse como justificados son los que se refieren á la agregación de las calles nuevas á determinados Colegios y la inclusión en las listas electorales de 482 electores por el concepto de saber leer y escribir, y de 175 por ser licenciados del servicio del Estado en el Ejército:

Considerando, en cuanto al primero que si bien es facultad de los Ayuntamientos la de dividir sus términos municipales en Colegios y secciones electorales, según la importancia de su población, este acto administrativo no es puramente discrecional, sino que está sometido á las reglas determinadas en el art. 37 de la ley municipal vigente, y que al verificar la agregación mencionada el Ayuntamiento de Valdepeñas se someterse á las indicadas reglas ha vulnerado los preceptos de la ley señalados en el artículo citado y en el 39, que fija la época en que puede alterarse la división establecida prohibiendo en todo caso que la alteración se verifique en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que según el artículo 40 de la misma ley serán electores para las elecciones municipales los vecinos cabeza de familia con casa abierta en quienes concurren las demás circunstancias que el mismo consigna, y los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio y justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, extendiéndose la capacidad electoral á todos los individuos en los pueblos menores de 100 vecinos.

Considerando que la inclusión denunciada de los 482 electores por la única circunstancia de saber leer y escribir, y la de los 175 por las de ser licenciados del Ejército, ha sido contraria á lo preceptuado en la ley municipal, sin que pueda admitirse la excusa deducida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, que pretende su apo-

yo en los preceptos de los artículos 33 y 34 de la ley provincial vigente, toda vez que ésta no es ni puede ser aplicable á las elecciones municipales;

Y considerando que las infracciones de la ley cometidas por aquella corporación han viciado en su origen la elección verificada en Mayo último, sin que la nulidad que llevan en sí todos sus actos pueda convencer por el trascurso del tiempo, ni mucho menos porque no se haya formulado protesta antes de verificarse la junta general de escrutinio, y que según acertadamente propone la Sección de Gobernación del Consejo de Estado procede que dichas infracciones se remedien por la Autoridad correspondiente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino; oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Valdepeñas en el mes de Mayo último y que se proceda á nuevas elecciones una vez hecha la exclusión de las listas electorales de los individuos que por el sólo concepto de saber leer y escribir ó por el de ser licenciados del Ejército han sido inlebidamente incluidos y que se encargue al Gobernador de la provincia cuido de que se instruya en su día el expediente requerido en el art. 38 de la ley municipal, á fin de llevar á efecto la agregación de las calles nuevas á los correspondientes Colegios electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION.

SEÑORA: Los importantes servicios encomendados al Ministerio de Hacienda que tienen ejecución en las dependencias provinciales demandan de modo imperioso una inspección inteligente, constante y rápida; y firmemente convencido de la existencia de tal necesidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto que, restableciendo la creada en 24 de Febrero de 1881, con la ampliación determinada en el presupuesto del segundo semestre de 1881-82 y en el de 1882-83, responda por completo á la idea de unidad que es necesaria para la mejor y más acertada gestión de la Hacienda pública.

La necesidad de la inspección ha sido constantemente sentida y de uno ú otro modo viene establecida desde el año de 1845, siendo muy variadas las formas de su organización, la clase de funcionarios que la han desempeñado y las atribuciones de que estuvieron investidos.

Pero, en último resultado, dos son los sistemas que acerca de la materia han prevalecido alternativamente; ó los Inspectores ejercieron sus funciones desde las Direcciones generales, ó

han dependido directa ó inmediatamente del Ministro de Hacienda.

Respondió al primer sistema la instrucción de 23 de Mayo de 1845, que concedió facultades á los Directores para poder disponer que los Subdirectores y Jueces Oficiales primeros verificasen visitas de inspección.

El Real decreto de 22 de Abril de 1853 encargó nuevamente este servicio á los Subdirectores de los centros, en 24 de Abril de 1873 se dispuso que las visitas se hiciesen por funcionarios de las Direcciones respectivas, si bien el nombramiento debía ser acordado por el Ministro, á propuesta del Director, con fecha 21 de Julio de 1880 se fijó á cada Dirección de las que tienen dependencias en provincias, dos Inspectores para que hiciesen las visitas que les encomendaran los centros, aunque sujetándose á las reglas establecidas por el Ministro, bien por medidas generales, bien en casos marcados; y por último, en virtud del Real decreto de 5 de Febrero de 1884 se suprimió la Inspección general que existía, y se mandó que su misión fuese desempeñada en lo sucesivo por cinco Inspectores, Jefes de Administración de tercera clase, que se denominaron respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad, además de los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, y se prescribió que los Inspectores de las diversas Direcciones hiciesen á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales acordasen. Pero si por las disposiciones mencionadas los Inspectores estuvieron afectos á las Direcciones generales, otras varias determinaron también que la Inspección estuviese á las inmediatas órdenes del Ministro, de el recibiera las inspiraciones, y en su nombre desempeñase todas las facultades que le fueron conferidas.

En este sentido se dictó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo art. 5.º creó cuatro Visitadores generales y 20 Inspectores de Aduanas y resguardos que se subdividirían en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras; por Real decreto de 1.º de Febrero de 1851 se modificó la organización anterior, dividiéndose la Península é islas adyacentes en 15 distritos confiados á otros tantos Visitadores generales de Hacienda; por orden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito que dependían directamente del Ministro; creó el decreto de 21 de Enero de 1871 el Cuerpo general de Inspectores de Hacienda compuesto de seis Inspectores generales Jefes de Administración de primera clase, seis Inspectores Jefes de segunda y seis Subinspectores Jefes de tercera, y además 22 empleados de las diferentes categorías de la Administración pública, los cuales, divididos convenientemente, habían de desempeñar sus funciones en seis distritos diferentes, que se llamaron Central, de Andalucía, de Valencia, de Cataluña, de Norte y de Galicia; y aunque se modificó por el decreto de 27 de Enero de 1874 en varios detalles de forma aquella disposición, quedó restablecida su parte fundamental.

El decreto del 21 de Agosto del mismo año, inspirado en el deseo de obtener economías, entonces absolutamente precisas, disminuyó considerablemente el personal asignado á la Inspección, y si bien por este motivo dispuso que se reuniera en una sola planta el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones, reconoció el principio de que dependieran inmediatamente del Ministro del ramo.

Finalmente, por Real decreto de 24 de Febrero de 1881 se creó un Centro directivo denominado *Inspección general de la Hacienda pública*, á cargo de un Jefe superior de Administración que funcionaba en el Ministerio de Hacienda como los demás Centros del mismo, y cuya dependencia inmediatamente del Ministro del que recibía sus órdenes ó inspiraciones.

Cual de los dos sistemas expresados debe adoptarse no mejor, es materia sobre la que todavía discuten ámpliamente y con empeño los partidos de uno ú otro procedimiento; pero en opinión del Ministro que suscribe la mayor parte de los razonamientos está en apoyo de los que sostienen que la Inspección debe ser un Centro que dependa inmediatamente del Ministro, y que pueda dirigir su acción pronta y eficaz al mejoramiento de todos los ramos encomendados á la Administración económica provincial.

Cuando son tantos, tan múltiples y tan delicados los servicios encomendados al Ministerio de Hacienda; cuando se producen quejas por las dilaciones que origina el curso de los expedientes; cuando son numerosos los débitos á favor del Estado y de gran cuantía los derechos que le corresponden por venta de bienes nacionales, censos y otros conceptos, y cuando los ingresos del Tesoro por toda clase de contribuciones é impuestos demandan una recaudación importante en armonía con las necesidades públicas, es de todo punto necesaria una inspección vigorosa, pronta y enérgica, que estudie separada y conjuntamente los ramos todos, y proponga ó aplique el remedio que necesiten.

Y no basta argüir que todos estos fines pueden conseguirse hallándose los Inspectores á las inmediatas órdenes de las Direcciones generales, porque sin desconocer que estas han desempeñado siempre bien y cumplidamente sus funciones directivas ó administrativas, no puede olvidarse que solo les está confiado uno ó más ramos especiales, cuando en la Administración provincial están comprendidos todos, y que estos tienen entre sí un íntimo y constante enlace.

La Inspección especial, reducida á un determinado servicio, es limitada, observa y puede corregir algunos defectos, pero no abraza la generalidad del mecanismo administrativo: la Inspección central, por el contrario, abarca y domina todos los ramos, é inspirándose á cada momento en el pensamiento del Ministro, de quien es uno de los más poderosos auxiliares leva á las Administraciones cuantas facultades le corresponden, rectifica errores, y con perseverancia y fuerza impulsa la marcha de los servicios públicos.

Por otra parte, el Ministro de Hacienda que tiene la alta responsabilidad de la gestión del Departamento que le está confiado, necesita que sus ideas y sus planes sean pronta y rápidamente se cumplan, haciendo que se cumplan las leyes y reglamentos; cuidando de que sean bien administradas las contribuciones é impuestos, cooperando al descubrimiento de la riqueza oculta, como base de la imponible; examinando el comportamiento de los funcionarios públicos; vigilando esmeradamente los servicios de Contabilidad y Tesorería y haciendo que la misma sea muy preferente á que la mas estricta moralidad presida á todos los actos de la Administración del Estado.

Y tan indispensable cree el Ministro que suscribe que la Inspección de Hacienda esté centralizada en el Ministerio de su cargo y que dependa inmedia-

mente de su autoridad, que en la reforma que hoy tiene la honra de proponer á V. M. los Inspectores de la Dirección de Aduanas y los Visitadores de la de Rentas asignados cuanto antes existió la Inspección general á las mismas Direcciones, exceptuándolos de la regla general, han de formar ahora parte de la que se restablece, con lo cual, además de completar la unidad de las funciones del Cuerpo de Inspectores, tan necesaria, según queda demostrado, desaparecerá el argumento empleado alguna vez de que el sistema que ahora se pone en práctica no se había realizado en toda su integridad durante los diversos períodos en que fue implantado.

También se introducen otras dos novedades respecto de la antigua organización de la Inspección general de Hacienda: la primera consiste en llevar á la que hoy se crea un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, porque parece realmente necesario y natural que se vigile é inspeccione cuidadosamente la gestión de aquellos funcionarios en las provincias, así como los servicios á los mismos encomendados, y que esta vigilancia se efectúe por personas peritas en el derecho y conocedoras de los ramos que corren á cargo de dichos Letrados.

No puede, sin embargo, desconocerse que por la falta misma de los servicios encomendados á las Direcciones de Aduanas y Rentas se hará preciso que los Directores respectivos, con más frecuencia tal vez que los Jefes superiores de los demás ramos; necesiten utilizar los conocimientos de Inspectores adornados de conocimientos propios de las importantes funciones que les están confiadas; pero entonces, y por repetidos que sean los casos, podrán los mencionados Jefes y Directores hacer presente al Ministerio la conveniencia del servicio en que deba ocuparse á los Inspectores, y este disponer lo necesario para que se lleve á cabo, recibiendo al efecto aquellos funcionarios las órdenes del Centro correspondiente; órdenes que cumplirán con arreglo á las instrucciones que la misma dependencia general les dicta.

Tampoco pueden ser obstáculo á la medida centralizadora de que se trata las condiciones particulares en que se encuentran los individuos de los cuerpos especiales, porque á los funcionarios de esta procedencia se les conservarán los derechos adquiridos y los que deban adquirir en adelante.

La segunda novedad de los anteriores indicados consiste en sujetar á la dependencia de la Inspección general de la Hacienda pública los Inspectores que actualmente existen en las provincias con destino á la contribución industrial; y esta reforma, dado el propósito ya expuesto de centralizar todo el servicio de inspección, es de un género que basta enunciarla para que resulte demostrada su conveniencia y sea notoria su justificación.

Es cierto que los Inspectores de la contribución industrial, por la índole y clase del servicio oficial á que están destinados y que le señalan los reglamentos, tienen forzosamente que prestar auxilio constante á la Administración de aquel ramo, y recibir de ella inspiraciones y órdenes relacionadas con el servicio de la comprobación; pero esto no puede seguirse observando no obstante la dependencia de los indicados Auxiliares, de la Inspección general en la misma forma establecida siempre respecto á las diversas oficinas sujetas á la Autoridad provincial que es una para todas, y sin embargo dependen de los Centros generales respectivos que son tantos ó más que aquellas dependencias provinciales.

Y á cambio de esa dificultad, de tan

sencillo remedio, y que han de salvar las oportunas instrucciones, se obtendrá la inmensa ventaja de que la Inspección general de la Hacienda pública cuente en las provincias con un constante auxiliar representado por esos empleados subalternos, á los cuales en caso necesario y circunstancias dadas podrá emplear con éxito en la investigación de toda clase de contribuciones rentas y derechos con utilidad incuestionable para los intereses del país.

Consecuencia natural de la nueva organización que se deja explicada es que el importe de los haberes del personal que ha de constituir la dependencia que se crea represente una cifra superior al total de los sueldos de los actuales Inspectores; pero ni gravar este servicio al presupuesto en cantidad mayor á la consignada para el mismo en el correspondiente al segundo semestre de 1881-82, ni el aumento que con relación á la actual reciba ha de elevar la suma de los gastos públicos.

No es superior la nueva planta á la aprobada con los presupuestos del segundo semestre de 1881-82 y del año económico 1882-83, porque la diferencia que ofrece su comparación representa los sueldos de los Inspectores especiales de Aduanas, de los Visitadores de Rentas Estancadas y de un Jefe de Administración, Letrado, que entonces figuraban en las respectivas á las Direcciones generales de los expresados ramos; y no eleva tampoco el total de los gastos autorizados en el presupuesto vigente, porque el haber del Inspector general y del mayor número de empleados auxiliares que se destinan á este importante y delicado servicio se compensa sobradamente con economías ya realizadas en la Administración provincial y con otras que se llevan á cabo en alguna de las Direcciones generales, después de un prolijo estudio de sus verdaderas necesidades y de las condiciones del personal que les estaba adscrito, para dejarles como se les deja la dotación convenientemente y al mismo tiempo indispensable á la puntual y eficaz ejecución de los servicios de su especial instituto y al cumplimiento oportuno de todos sus deberes.

Según la planta adjunta el total gasto anual que ocasionará la nueva Inspección general de la Hacienda pública será el siguiente.

	Pesetas.
Personal	145.750
Asignación para gastos de escritorio	12.000
En junto	157.750
Para cubrir esta suma se cuenta:	
1.º Con los sueldos asignados á los actuales Inspectores, que importan	37.500
2.º Con los haberes correspondientes á los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas, que ascienden á	26.500
3.º Con las economías obtenidas en la reorganización de la Administración provincial, que consiste en	35.700
N 4.º Con las que se proponen en las siguientes Direcciones generales.	
De Contribuciones	25.250
De Rentas	17.500
De Impuestos	7.500
Del Tesoro y Tesorería central	5.600
De lo Contencioso del Estado	6.500

Suma los créditos anuales disponibles 161.750
Y como el nuevo gasto se eleva solamente, según queda dicho, á 157.750

resulta un menor gasto anual de 4.000

que podrá utilizarse con ventaja en otro ramo de la Administración

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización 1.ª de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servicio de Inspección de la Administración económica provincial se desempeñará en adelante por una oficina central en el Ministerio de Hacienda, que funcionará como los demás Centros del mismo; se denominará *Inspección general de la Hacienda pública*, y estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

Quedan refundidos en dicho Centro los cargos de Inspectores y Visitadores que hoy existen en todas las Direcciones y Centros generales del Ministerio de Hacienda, y además formará parte de la expresada Inspección general un Jefe de Administración del cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Los funcionarios pertenecientes á cuerpos especiales que se asigne ó presten servicios en la Inspección general de la Hacienda pública serán considerados en situación activa en sus respectivos escalafones, y conservarán todos los derechos que les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribución industrial que actualmente existen en las provincias dependerán en lo sucesivo de la Inspección general, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda, y de cumplir las órdenes de la Administración de Contribuciones y Rentas de la respectiva provincia en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Todos los indicados inspectores de la contribución industrial formarán una sola planta, y serán destinados á las provincias por el Ministro de Hacienda en la proporción necesaria, á propuesta de la Inspección general.

Art. 4.º Corresponderá á la Inspección general de la Hacienda pública:

Primero. La Inspección y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración provincial de la Hacienda.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

Tercero. Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Sexto. Organizar los servicios encomendados al descubrimiento de los derechos del Tesoro, y su realización.

Septimo. Vigilar y cooperar á la recaudación oportuna de todas las rentas, contribuciones ó impuestos, y á la liquidación y cobranza de débitos atrasados.

Art. 5.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame, gire las vistas el Inspector general por sí ó con varios de los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificará uno ó varios Inspectores de su dependencia con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 6.º El Inspector general obrará siempre como delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 7.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; pero en todo caso actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que presten sus servicios, exceptuando la de Madrid por ser residencia de todos los Centros generales.

Art. 8.º Podrán á su vez los Inspectores delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales de la Inspección general respecto á las dependencias servidas por funcionarios de menor categoría que los Subdelegados.

Esto no obstante, en todos los casos en que los Directores ó Jefes superiores de los diversos ramos conceptúen necesarios los servicios de los Inspectores para asuntos especiales y determinados, lo manifestarán así al Ministro de Hacienda, el cual podrá disponer que desempeñen aquel servicio, y que durante el mismo reciban las órdenes del Director ó Jefe superior que los haya solicitado, ateniéndose á sus instrucciones, sin perjuicio de las que le comunique el Ministro ó el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

Art. 10. Los Inspectores tendrán también esta facultad en casos urgentes; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no mereciere la aprobación superior.

Art. 11. Los Inspectores y Oficiales de la Inspección general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confieren, cualquiera que sea su categoría en consonancia con lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 12. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante la Inspección general en el término de 15 días, y de las de este Centro ante el Ministerio de Hacienda en igual plazo.

Art. 13. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Inspección general de la Hacienda pública, de las Direcciones generales del Tesoro, de Contribuciones, de Impuestos y de Rentas Estancadas, y de la Tesorería Central de la Hacienda pública.

Art. 14. Quedan suprimidas en las plantas del personal de las Direcciones general de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado y de la Intervención general de la Administración del Estado las plazas de Inspectores que en ellas figuran, así como en la planta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase.

Art. 15. Para satisfacer los haberes del personal y la asignación para gastos de escritorio de la Inspección ge-

neral de la Hacienda pública durante los cinco meses que restan del actual año económico, á parir del 1.º de Febrero próximo, se entenderá transferidos á dos artículos adicionales de los capítulos 5.º y 6.º de la Sección octava de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, que se titularán Personal y Material respectivamente de la Inspección general de la Hacienda pública, los créditos de pesetas 60.730 y 5.000 cuyo total de 65.730 pesetas se deducirá de los capítulos y artículos de la misma Sección del presupuesto que en seguida se expresa: pesetas 50.103 de los artículos del capítulo 5.º en esta forma: 5.000 pesetas del art. 1.º, Personal de la Dirección general del Tesoro; 625 del artículo 2.º, Personal de la Tesorería Central; 3.125 del art. 3.º Personal de la Intervención general; 13.645 del artículo 8.º, Personal de la Dirección general de Contribuciones; 5.833 del artículo 9.º Personal de la Dirección general de Aduanas; 12.500 del art. 10, Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas; 3.125 del art. 11, Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y 6.250 del artículo 12, Personal de la Dirección general de Impuestos; pesetas 2.708 del capítulo 7.º, artículo único, Personal de la Dirección general de lo Contencioso, y pesetas 12.999 del capítulo 10, artículo 1.º, Personal de las Administraciones de Hacienda.

Art. 16.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto, quedando derogado el de 5 de Febrero de 1884.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA,

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Planta del personal y material de la Inspección general de Hacienda pública que se aprueba por el artículo 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

Pesetas.

PERSONAL.

1	Inspector general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1	Jefe de Administración de segunda clase, Inspector,	8.750
3	Idem id. de tercera, á 7.500 pesetas (uno pericial de Aduanas)	22.500
5	Idem id. de cuarta, á 6.500 (uno Letrado y otro pericial de Aduanas)	32.500
2	Idem de Negociado de primera, á 6.000 Sub-Inspectores ...	13.000
1	Idem de id. de segunda.....	5.000
2	Idem de id. tercera, á 4.000	8.000
2	Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
2	Idem de segunda á 3.000.....	6.000
2	Id. de tercera, á 2.500	5.000
4	Id. de cuarta, 2.000	8.000
5	Id. de quinta, á 1.500	7.500
2	Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250	2.500
5	Idem id. de segunda,	

á 1.000.....	5.000
Asignación para porteros y ordenanzas.....	3.000
MATERIAL.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros	12.000
Total.....	157.750

Madrid 28 de Enero de 1886.—Camacho.

Planta del personal de la Dirección general del Tesoro público que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde Febrero próximo.

Pesetas.

1	Director general, Jefe superior de Administración. . .	12.500
1	Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase..	8.750
1	Idem segundo, id. id. de tercer a.	7.500
1	Jefe de Negociado de primera.	6.000
2	Idem de segunda, á 5.000 p setas.	10.000
3	Idem de tercera, á 4.000	12.000
3	Oficiales de primera, á 3.500.	10.500
5	Idem de segunda á 3.000	15.000
7	Idem de tercera, á 2.500.	17.500
6	Idem de cuarta, á 2.000.	12.000
7	Idem de quinta, á 1.500.	10.500
Asignación para Aspirantes á Oficial.		26.000
Idem para porteros y ordenanzas.		15.000
Total.	163.250	

Madrid 28 de Enero de 1886.—Camacho.

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

Pesetas.

1	Director general, Jefe superior de Administración.	12.500
1	Subdirector primero, id. de Administración de segunda clase.	8.750
1	Idem segundo, id. de id. de tercera.	7.500
1	Idem de Administración de cuarta.	6.500
4	Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.	24.000
3	Idem id. de segunda, á 5.000	15.000
4	Idem id. de tercera, á 4.000.	16.000
7	Oficiales de primera, á 3.500.	24.500
8	Idem de segunda, á 3.000.	24.000

9	Idem de tercera, á 2.500.	22.500
8	Idem de cuarta, á 2.000.	16.000
13	Idem de quinta, á 1.500.	19.500
25	Aspirante á Oficial de primera clase, á 1.250.	31.250
8	Idem id. de segunda, á 1.000.	8.000
Asignación para un Perito de la riqueza rústica.		3.500
Idem para porteros y ordenanzas.		13.000
Total.	252.500	

Madrid 28 de Enero de 1886.—Camacho.

Planta del personal de la Dirección general de Impuestos que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

Pesetas.

1	Director general, Jefe superior de Administración.	12.500
1	Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.	8.750
1	Jefe de Negociado de primera clase.	6.000
1	Idem id. de segunda.	5.000
2	Idem id. de tercera, á 4.000 pesetas.	3.000
2	Oficiales de primera, á 3.500.	7.000
2	Idem id. de segunda, á 3.000.	6.900
2	Idem id. de tercera, á 2.500.	5.000
5	Idem id. de cuarta, á 2.000.	10.000
8	Idem id. de quinta, á 1.500.	12.000
8	Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250	10.000
10	Idem id. de segunda, á 1.000	10.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.		10.000
Total....	110.250	

Madrid 28 de Enero de 1886.—Camacho.

(Gaceta del 29 de Enero.)

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.